



VI Sección: Sobre educación, género y lecciones aprendidas del derecho internacional

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi), los arbitrajes y la inversión en Costa Rica: caso Unglaube

Duayner Salas Chaverri
duayner.salas@ucr.ac.cr

Recibido: 5 de junio de 2014

Aceptado: 9 de setiembre de 2014

Resumen

El artículo pretende hacer una descripción del contenido técnico económico y jurídico de la sentencia dada por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (Ciadi) en el caso del arbitraje entre Costa Rica y una pareja de ciudadanos alemanes, por la expropiación de terrenos dentro del Parque Nacional Marino las Baulas. Con el artículo, se ejemplifica una dinámica que ha sido recurrente en las relaciones de inversión y la aplicación del derecho internacional privado de nuestro país: los arbitrajes como medio de solución de diferencias. Como resultado del análisis, se identifican algunos errores que pueden cometer los tomadores y ejecutores de decisiones, que afectan la percepción de nuestro país como observante de las normas jurídicas que proveen seguridad y previsibilidad al comercio y las inversiones.

Palabras claves: derecho internacional privado, tratados bilaterales de inversión, inversión extranjera, relaciones económicas y comerciales.

International Centre for Settlement of Investment Disputes (Icsid), arbitration and investment in Costa Rica: Unglaube's case

Abstract

This paper seeks to describe the economic and legal technical content of the judgment given by the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID) for arbitration between Costa Rica and two German citizens, for the expropriation of land within the National Marine Park *Las Baulas*. In the article, it is exemplified a dynamic that has been recurrent in investment relations and the application of private international law in our country that is the arbitration as a means of dispute settlement. As a result of the analysis, it shows some mistakes



La Revista Estudios es editada por la [Universidad de Costa Rica](http://www.ucr.ac.cr) y se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/cr/). Para más información envíe un mensaje a revistaestudios.eeg@ucr.ac.cr.



that can be done by the decision makers and implementers, affecting the perception of our country as observant of legal rules that provide security and predictability to trade and investment.

Key words: private international law, bilateral investment treaties, foreign investment, economic and commercial relations.

1. Introducción

En el presente artículo se pretende hacer un análisis del Caso Unglaube, que trata sobre un arbitraje resuelto en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi) al que fue sometido Costa Rica por una pareja de inversores extranjeros alemanes que poseían unas tierras que fueron expropiadas con fines de protección y reserva natural.

El interés primordial es resaltar y hacer una revisión histórica del contenido técnico económico y jurídico de la sentencia, en otras palabras, se busca tomar es la parte legal y económica que envuelve al caso y su resolución, sin entrar tanto a pormenores políticos o similares.

Analizar los resultados del arbitraje y tomar consciencia de los porqués resulta trascendental y necesario para comprender el universo de estos mecanismos de solución de diferencias en materia de inversión, a los que Costa Rica ha estado y puede estar expuesta.

Como criterio hipotético se puede pensar que organismos como el Ciadi - hijo del Banco Mundial- pueden darle prioridad y beneficiar a los inversores, desprotegiendo en cierta medida a los Estados; se buscará dar alguna respuesta sobre este asunto, al menos a partir del entorno económico y jurídico que envolvió al caso.





1.1. Metodología

El artículo es construido -dada la naturaleza de la temática- a partir de referencias y materiales bibliográficos, en su mayoría fuentes de acceso libre en internet, en donde: (i) se establezca teoría que sirva de análisis, (ii) se presente la información de la sentencia o (iii) se interprete.

Su estructura está diseñada para ofrecer un panorama de los antecedentes del Ciadi, de los tratados bilaterales de inversión en Costa Rica y de los casos en los que Costa Rica se ha expuesto ante el centro.

1.2. El Ciadi

Resulta necesario hacer una recapitulación de la definición, alcances y ámbito de aplicación del Ciadi. El convenio que establece al Ciadi -Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados- (a partir de aquí y en adelante “el Convenio”) fue elaborado por los directores ejecutivos del hoy Banco Mundial (antes Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento). El 14 de octubre de 1966 el Convenio entró en vigor, con la ratificación por parte de 20 países (Ciadi, 2003, p. 5). El Convenio había sido ratificado ya por 143 Estados miembros para abril de 2010 y registrado un número de 275 casos para octubre de 2010 (Schwebel, 2010, p. 4).

Como bien sugiere el título del Convenio, el Ciadi se encarga de dar conciliación y arbitraje de diferencias en materia de inversiones entre los Estados Contratantes y nacionales de Estados Contratantes. Además de esto, por medio del Consejo Administrativo del centro fueron adoptados el Reglamento y las Reglas del CIADI, como complemento al Convenio, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2003 (CIADI, 2003, p. 5).



Schwebel (2010, p. 3) señala que en materia de inversiones hubo dos cambios trascendentales que beneficiaron su regulación. La primera fue la creación del CIADI; la segunda fue construida bajo el marco de la primera, esa es los tratados bilaterales de inversión (TBI). Sobre este punto, han sido negociados dos mil seiscientos (2600) TBI alrededor de todo el mundo, entrado en vigor alrededor de 1700. Entre los más importantes tratados multilaterales en el marco de los TBI se encuentran la Carta de la Energía, el Tratado de Libre Comercio entre Norteamérica (NAFTA) y el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica-República Dominicana y Estados Unidos (CAFTA-DR); que juntos tienen disposiciones en material arbitral iguales a 1059 tratados bilaterales en vigor.

Dependiendo de la naturaleza y contenido del TBI, la inversión extranjera se asegura un trato justo y equitativo, además de brindar la seguridad y protección jurídica, que le permite al inversor extranjero contar con certeza respecto a la institucionalización de la gestión y del control (que finalmente es el interés que persigue el CIADI). Estos TBI conceden el derecho de establecer arbitrajes -en el marco del CIADI u otros organismos-, hecho que representa uno de los más sobresalientes progresos en el derecho internacional (Schwebel, 2010, p. 4).

Dicho en otras palabras, uno de los intereses del grupo del Banco Mundial (BM) es “la promoción de la inversión extranjera hacia los países en desarrollo”, con la creación del Ciadi se “buscaba mejorar la atmósfera de confianza mutua entre el inversionista y el Estado receptor”, cuestión que fomentaría el incremento de la inversión extranjera -principalmente en los países en desarrollo- (Álvarez, 2002, p. 207).

Según Kundmüller y Rubio (2006, p. 77) una de los roles más importantes que cumple del Ciadi es el de incentivar y promover la inversión. En una coyuntura en la que los tratados de libre comercio y los TBI se hacen cada vez más numerosos, es necesario contar con un mecanismo que provea algún marco de



seguridad para Estados e inversores. En principio, los intereses de los Estados miembros nunca estarán por debajo de los intereses de los inversionistas, con lo que en un óptimo “deber ser” el Ciadi velará por la justicia por igual hacia ambos lados.

De hecho, como ya se intentó introducir, el arbitraje en el marco del Ciadi puede tener dos facetas, una los conflictos entre Estado-Estado (contratantes los dos), y otra entre Estado (contratante) e inversionista (nacional de un Estado Contratante). Es decir, es del ámbito del Ciadi el derecho internacional público y el derecho internacional privado o económico.

Medina (2006, p. 707) identifica al resultado del conflicto entre Estados como “arbitraje interestatal”, y al de carácter privado (entre operadores comerciales internacionales) lo llama “arbitraje comercial internacional”. Pero además de estos dos, resalta como fruto del desarrollo del derecho internacional se ha consolidado otro tipo de arbitraje, el que se da entre inversionistas privados internacionales y los Estados receptores de dichas inversiones (bajo esta última categoría entraría el laudo dictado por el Ciadi objeto de análisis e investigación presente: el caso Unglaube). Éste último arbitraje es catalogado como “arbitraje mixto”.

El Convenio en su Capítulo IV contiene el título de “El Arbitraje”, en él, se definen todos los aspectos relativos al arbitraje del Ciadi. A continuación se presenta la división de este capítulo y una breve descripción de las secciones:

- *Sección 1: Solicitud de arbitraje (artículo 36)*. La solicitud puede realizarla un Estado Contratante o el inversor nacional de un Estado Contratante, debe dirigirla al Secretario General. Este deberá acogerla (a no ser que dada la información que se presente se resuelva estar fuera de la jurisdicción del Centro) y deberá contener la siguiente información:
 - Asunto objeto de la diferencia.
 - Identidad de las partes.
 - Consentimiento de las partes al arbitraje.



- *Sección 2: Constitución del Tribunal (artículos 37 al 40).* El Tribunal deberá estar compuesto por un único o número impar de miembros nombrados según el acuerdo de las partes. En caso de que las partes no acuerden, el Tribunal estará constituido por tres árbitros: uno por cada parte y el tercero de común acuerdo, quien presidiría el Tribunal (el CIADI también puede proceder a definirlo). Si a 90 días de la fecha del envío de la notificación del acto de registro hecho por el Secretario General o de cualquier otro plazo acordado por las partes no se hubiera constituido el Tribunal, el Presidente deberá nombrar el o los árbitros que hicieren falta.
- *Sección 3: Facultades y funciones del Tribunal (artículos 41 al 47).* El Tribunal decidirá en su propia competencia, de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes (en caso de que no hubieren, se remitiría a la legislación del Estado) sin poder eximirse de fallar por silencio y oscuridad de la ley. El Tribunal puede solicitar pruebas y realizar gestiones en el Estado donde se produjo la diferencia cuando lo crea necesario.
- *Sección 4: El laudo (artículos 48 al 49).* El Tribunal decidirá todas las cuestiones por la mayoría de los votos de sus miembros, deberá dictarse por escrito, contendrá la declaración y la motivación sobre todas las pretensiones de las partes, los árbitros podrán tener un voto particular o manifestar su salvamento del voto y el Centro no publicará el laudo sin autorización de las partes. Además, en cuanto se tenga el laudo será remitido por el Secretario General en copia certificada a las partes.
- *Sección 5: Aclaración, revisión y anulación del laudo (artículos 50 al 52).* En caso de que hubiere una interpretación distinta de las partes sobre los alcances del laudo, podrá solicitar aclaración. Lo mismo aplica para la revisión del laudo, que deberá presentarse en los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo. El Tribunal -teniendo una solicitud de revisión- podrá valorar la suspensión de la ejecución del laudo. Además, por medio escrito dirigido al Secretario General cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo en los 120 días posteriores a la fecha de dictarse el laudo. Con la petición el Presidente constituirá una Comisión ad hoc, integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Árbitros (que no haya participado en el dictado del laudo, ni haber sido propuesto como Árbitro por alguna de las partes, ni haber sido conciliador). También la Comisión podrá considerar suspender la ejecución del laudo hasta que se tuviere el resultado de la solicitud de anulación. Las causas que podría tener la anulación del laudo son las siguientes:
 - Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente.
 - Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades.





- Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento.
 - Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.
- *Sección 6: Reconocimiento y ejecución del laudo (artículos 53 al 55).* El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser apelado (salvo lo mencionado en la Sección 5 supra detallada). La definición de laudo contemplará también cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo. El laudo será reconocido y ejecutado dentro de los territorios de las partes como si hubiera sido emitido por un tribunal interno (de acuerdo a las normas que estuvieren en rigor en el territorio de la parte en materia de ejecución de sentencias), sin que esto sea considerado como derogatorio de las leyes existentes en la parte.

A partir de lo anterior y con la ayuda de la totalidad del Convenio se pueden reseñar las principales características del CIADI de la siguiente manera (Kundmüller y Rubio, 2006, p. 76):

- “El acceso al Centro es voluntario”, pero es irrevocable en cuanto el acuerdo haya sido adoptado.
- “La Convención no tiene normas sustantivas de derecho o normas de conducta pero concede a las partes libertad total para acordar las normas de derecho que deben ser aplicadas por el tribunal al resolver la controversia”. Si esto no se diera, el tribunal aplicaría la legislación de las partes y las del derecho internacional aplicables.
- “Los laudos son vinculantes y no pueden ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso”.
- “Los Estados contratantes están obligados a reconocer y ejecutar los laudos del CIADI como si fueran sentencias firmes dictadas por sus tribunales”.
- “El Estado parte en un arbitraje está bajo la obligación derivada del tratado de acatar y cumplir con el laudo, pero la ejecución forzosa del laudo no puede erosionar la inmunidad soberana si el alcance de dicha inmunidad es reconocida por el ordenamiento jurídico del Estado”.

Con propósito de las secciones brevemente explicadas, Medina (2006, pp. 709-710) realiza un pequeño debate sobre si la jurisdicción del Centro es considerada como jurisdicción interna o como jurisdicción internacional. Esta diferencia nace de que algunos autores señalan que los particulares “por su



naturaliza privada” no son sujetos del derecho internacional. Sin embargo, Héctor Medina (basado en Charles Leben) compara las características de la Corte Internacional de Justicia con el Ciadi, concluyendo que el ámbito del Centro es de jurisdicción internacional. Para ello, cumple con las siguientes características:

- Fue creado mediante tratado internacional.
- Se aplica el derecho internacional (abarcado en su tratado creador) en el procedimiento.
- El Tribunal puede aplicar el derecho internacional en el fondo para la solución de la controversia.
- Sus controversias son de tipo internacional.
- Sus decisiones no están sometidas a mecanismos internos de las partes.

Además del Convenio, la Ciadi cuenta con las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), que a su vez están complementadas por el Reglamento Administrativo y Financiero del Centro. Las Reglas de Arbitraje abarcan el periodo que va desde el envío de la notificación del acto de registro de una solicitud de arbitraje hasta la dictación del laudo (incluyendo el agotamiento de todos los recursos contra el laudo contemplados en el Convenio). Existen otras reglas -las Reglas de Iniciación- que cubren la etapa previa a la notificación del acto de registro de la solicitud.

1.3. Arbitrajes de inversión en Costa Rica

Según Jiménez-Figueres y Cherro (2012, p. 453), Costa Rica tiene alrededor de veinticinco (25) tratados aplicables en la materia, de estos diecisiete (17) corresponden a TBI y ocho (8) a Tratados de Libre Comercio (TLC). Dieciocho (18) de estos tratados están actualmente en vigor. Esta particular red de tratados dice que en cierta medida en nuestro país el inversor extranjero se ve garantizado de un espacio de regulación que lo protege. Con este marco de tratados, Costa Rica se ha visto enfrentada a ocho (8) disputas de inversionistas





extranjeros, todos ellos se han elevado por medio de solicitudes de arbitrajes a la Ciadi. Como apreciará, a pesar de que se consideran casos por aparte el presentado por Reinhard Unglaube y el presentado por Marion Unglaube, se agruparon y tuvieron una misma resolución.

A continuación se enlistan los arbitrajes en los que ha sido demandado Costa Rica y una breve descripción de cada uno de ellos (todos excepto el par de casos Marion y Reinhard Unglaube, que se estará explicitando a fondo en el título siguiente). Cinco (5) de las ocho (8) fueron concluidos, tres (3) aún están pendientes. Cuatro (4) de los concluidos fueron contra de Costa Rica y en uno (1) se declaraba el Tribunal en el ámbito del Ciadi incompetente.

- Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. Registrado el 22 de marzo de 1996 y concluido el 17 de febrero del 2000, fue el primer arbitraje al que se vio expuesto Costa Rica. Consistía en una expropiación que se había hecho a esta empresa para la creación del Parque Nacional Santa Rosa. Esta empresa tenía fines turísticos en la zona y no estuvo satisfecha con el precio de la expropiación: \$375.000, con lo que pidió una indemnización de \$41.000.000, y el Tribunal resolvió finalmente que fueran \$16.000.000 (Boeglin, 2011). En este caso, no se contaba con un tratado bilateral de inversión formal, sólo con un acuerdo -el Convenio de Washington- en el cual los Estados Unidos y Costa Rica eran signatarios ambos (Figueres y Cherro, 2012, p. 456). Finalmente, cabe otro aspecto por resaltar, y es que bajo los estándares de “valor justo de mercado” para “reparación integral” el Centro no realiza distinciones relativas interés público, desarrollo sostenible y otros. Por ello el Tribunal de este caso señaló que no debía hacerse una distinción ni alterar el nivel de la indemnización que se debe pagar por ser una propiedad para un fin público legítimo (la protección del medio ambiente) ni por tener origen en la obligación internacional de proteger al medio ambiente (Devaney, 2013).
- Alasdair Ross Anderson y otros. Registrado el 27 de marzo de 2007 y concluido el 19 de mayo de 2010. Consistía en un grupo de empresarios canadienses que denunciaron a Costa Rica por no supervisar sus inversiones en una empresa nacional. Para este caso sí se contaba con un tratado bilateral de inversión entre el Canadá y Costa Rica (Boeglin, 2011). Las objeciones específicas de Costa Rica fueron: que no había inversión en el TBI aplicable, que los demandantes no eran inversionistas en el TBI aplicable, que el TBI impide a los solicitantes presentar el recurso puesto



que el caso no ha sido conocido en las instancias locales, las declaraciones extemporáneas y que las presuntas violaciones no estaban cubiertas por el TBI entre Costa Rica y Canadá (Figueres y Cherro, 2012, p. 459). El laudo concluyó en que el Tribunal se declaraba incompetente en el tema.

- Quadrant Pacific Growth Fund I.P. and Canasco Holdings INC. Registrado el 21 de marzo de 2008 y concluido el 27 de octubre de 2010. En este caso las dos empresas solicitaron el arbitraje alegando que Costa Rica no había protegido las propiedades que les pertenecían ya que habían sido objeto de invasiones ilegales, irrespetando el trato justo y equitativo previsto en el TBI entre Costa Rica y Canadá. Costa Rica objetó con que tenía muy pocos recursos a la vigilancia policial y que los inversores eran conscientes del funcionamiento del sistema legal costarricense. Por no pagar los gastos administrativos adeudados por parte de los demandantes, el Tribunal decidió no seguir con el caso y ordenar el pago de \$730.000 a los demandantes por gastos (Boeglin, 2011).
- Supervisión y Control S.A. Registrado el 9 de febrero de 2012, aún está pendiente. Se enmarca en el TBI entre España y Costa Rica. Es relativo a los servicios y las facilidades de la inspección técnica vehicular.
- Cervin Investissements S.A. and Rhone Investissements S.A. Registrado el 11 de marzo de 2013, aún está pendiente. Se enmarca en el TBI entre Suiza y Costa Rica. Las empresas demandantes son concesionarias de gas licuado y su alegato principal es la negativa de Costa Rica de aceptar un ajuste tarifario.
- Spence International Investments et al. Registrado el 17 de octubre de 2013, aún está pendiente. Se enmarca en el CAFTA-DR, y consiste en un grupo de inversionistas extranjeros cuyos terrenos en el pacífico costarricense fueron expropiados. Este caso presenta un paralelismo con el caso Unglaube.

En el *Cuadro 1* se podrá apreciar un resumen cronológico detallado de los casos y su número de referencia.

2. El arbitraje Unglaube versus Costa Rica

El principal objeto del presente análisis es resaltar la problemática legal a la que se circunscribe el resultado, dándole prioridad a las posiciones del inversionista y de Costa Rica. Para ello se hará una revisión de todo el laudo,



utilizándolo como base precisamente a lo largo de todo el actual título. Para simplificar el análisis y poder ubicar la etapa del proceso de la que se esté tratando a continuación, se ofrece la línea cronológica en la que se resolvió el arbitraje en el *Cuadro 1*.

2.1. Sobre los antecedentes procesales

Además de la línea de tiempo supra detallada, se procede a identificar aspectos revestidos de trascendencia que no son posibles de clarificar en el cuadro. El 25 de enero de 2008 se registra ante el Centro la solicitud de arbitraje por parte de una nacional de Alemania -la señora Marion Unglaube- en contra de Costa Rica. La disputa surge por la expropiación por parte del Estado costarricense hacia unos terrenos (objeto de inversión para proyecto ecoturístico) propiedad de la señora Unglaube. La queja es presentada en el marco del TBI existente entre Alemania y Costa Rica.

El 08 de abril de 2008, la demandante nombró como árbitro al británico Sir Franklin Berman, Costa Rica nombró al español Bernardo Cremades y el Presidente del Consejo Administrativo del Ciadi nombró al estadounidense Judd Kessler como Presidente del Tribunal. Fueron notificadas las partes y además se designó a Tomás Solís -consejero jurídico del Ciadi- como Secretario del Tribunal.

En Costa Rica se aplica el derecho romano o continental (al igual que en Alemania), a pesar de ellos el demandante promueve un árbitro con tradición anglosajona (como lo es Gran Bretaña). Podría pensarse que el sistema legal al que se inscriba el Estado demandado podría inferir en la decisión de nombramiento de los árbitros, pero, al menos en este caso, ese aspecto no fue relevante.



Según Matheus (2010, pp. 462-463) existen ciertos requerimientos respecto a la nacionalidad de los árbitros, y esto que no pueden ser nacionales de los Estados involucrados en el arbitraje, a no ser que haya un mutuo acuerdo y se respeten algunas cuestiones de proporcionalidad. Es decir, respecto a otras nacionalidades o tradiciones de pensamiento no existe restricción alguna; tan sólo resulta curiosa la elección del árbitro propuesto por el demandante.

Aspecto también sobresaliente es que la primera sesión del Tribunal fue vía conferencia telefónica, el 01 de agosto de 2008. Ya para el 05 de septiembre se llevó a cabo una reunión presencial con los representantes de ambas partes incluso.

El 27 de julio de 2009 sucede algo de vital importancia, Marion y Reinhard Unglaube presentaron un Acuerdo Procesal en el que las partes de mutuo acuerdo señalaban que:

- El Señor Reinhard Unglaube presentaría una solicitud de arbitraje por su inversión realizada en Costa Rica.
- Registrada esa nueva solicitud (en caso de que no hubiera excepciones preliminares), las partes solicitarían la acumulación de ambos arbitrajes.
- Posteriormente la señora Marion Unglaube modificaría su reclamo en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de Costa Rica (del 16 de diciembre de 2008) y Costa Rica no se opondría a esa modificación (con el derecho de poder impugnar las cuestiones de fondo de los reclamados modificados).

Ya para el 26 de agosto de 2009, la demandante modificó su reclamo, argumentando que la decisión del Tribunal Constitucional ordenaba que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA):



- Realizara un estudio de impacto ambiental del desarrollo urbano dentro de una zona de amortiguamiento de 500 metros del Parque Nacional Marino Las Baulas (de aquí en adelante “el Parque”).
- Suspendiera los permisos ambientales de los terrenos que estaban dentro de la zona de amortiguamiento (hasta se completara el estudio).
- Considerara si las propiedades dentro de la zona de amortiguamiento debían expropiarse.

A partir de ello la demandante alegaba que sus propiedades se habían visto afectadas. Pero el 01 de octubre de 2009 la SETENA había informado al Tribunal Constitucional que luego del estudio se había determinado que la expropiación de los terrenos no era necesaria. Esto no evitó que la señora Marion Unglaube siguiera con la solicitud de la modificación al reclamo. El 11 de noviembre de 2009 la Secretaría registra la solicitud de arbitraje del señor Reinhard Unglaube bajo las mismas condiciones que lo había hecho su señora esposa, y de la misma manera se estableció el Tribunal (sólo que en este la secretaria sería desempeñada por Anneliese Fleckenstein quien también fungiría como nueva secretaria para el caso de la señora Marion).

Las partes confirmaron su deseo de acumular los dos casos el 22 de diciembre de 2009, es decir, que fueran conocidos por el mismo Tribunal y en adelante se llamaran “los demandantes”. El detalle de todos los acontecimientos -restantes y anteriores- puede apreciarse en el *Cuadro 2*.

2.2. Sobre el derecho aplicable

El cuerpo normativo base acordado por ambas partes es el Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Costa Rica sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones (aprobado el 13 de septiembre de 1994). Por lo que la controversia estuvo regida por el derecho de Costa Rica y el derecho internacional plasmado en el TBI.



2.3. Sobre la carga de la prueba

La carga de la prueba corre para los demandantes quienes deben demostrar que la demandada República de Costa Rica incurrió en la violación del tratado. Pero, la carga de la prueba puede trasladarse a Costa Rica en tanto debe defender y probar que su actuar estaba permitido en los marcos de la ley.

2.4. Sobre los antecedentes fácticos

Sobre los antecedentes fácticos se puede decir que las partes en efecto están de acuerdo sobre la protección del área costera donde se encuentran las propiedades y la riqueza natural que envuelve a la zona. Sin embargo difieren en los derechos y las protecciones de los propietarios -señores Unglaube- y en los derechos del Estado costarricense de apropiarse de las propiedades en cuestión.

2.5. Posiciones de las partes

2.5.1. Posición de los demandantes

Los demandantes señalan que son y siempre han sido titulares responsables que han procurado usar sus propiedades para crear un desarrollo turístico de baja densidad y sensible a la ecología, que incluso dada la naturaleza de los proyectos que querían desarrollar en la zona establecieron contacto con el Ministerio de Recursos Naturales Energía y Minas (MIRENEM en 1990) para un posible acuerdo de beneficio mutuo. Para 1991 se emitió un decreto que contenía la intención de la creación del Parque Nacional Marino las Baulas, el señor Unglaube -que ya lo había propuesto- reiteró su oferta de donación de las propiedades, con el compromiso de la creación de “espacios verdes” (también descritos como “corredores verdes”), es decir no construir estructuras sobre los



terrenos donados (que ascendieron a las 10 hectáreas) y con la condición de que se declarara la aprobación del proyecto turístico de urbanización propuesto (y facilidades en el proceso de obtención de permisos) por los demandantes para unos terrenos en la misma propiedad. Ya para 1993 gran parte de la primera fase del proyecto había sido culminada.

En el año 1995 la Asamblea Legislativa promulgó la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, en donde especificaba los límites del Parque y mencionaba la posibilidad de expropiar los terrenos comprendidos en esa delimitación. Los señores Unglaube y otros propietarios de terrenos en Playa Grande -dentro de la delimitación- creyeron no ser afectados por la misma ya que el gobierno en los 8 años siguientes no realizó ningún esfuerzo para expropiar.

El primer intento de expropiar se da en 2003, acción que no esperaban los demandantes, principalmente por el acuerdo alcanzado en 1992. Ya para ese entonces se examinaba el inicio de la segunda fase del proyecto. Ya para noviembre de ese año se declaraba de interés público la expropiación del terreno (mediante Resolución N°375 del MINAE) en el que se iba a construir la Fase II. Sin embargo, los demandantes objetan la resolución ya que La Ley de Creación del Parque no abarca la cantidad de propiedades que señala la resolución, es decir, la propiedad de la Fase II no se encuentra dentro del Parque en ninguna parte. Posteriormente hubo un segundo intento de expropiar los terrenos de la Fase II, fue el 8 de noviembre de 2004 (mediante Resolución N°421 del MINAE). Esta vez fue detenido por el Procurador General de la República, ya que la ley exige la declaratoria de interés público previa a la tasación administrativa.

Los demandantes continuaron con el proyecto de la Fase II suponiendo que todo estaba en orden y de acuerdo a la ley, incluso en 2005 presentaron una solicitud de evaluación de impacto ambiental ante el SETENA. Antes de que siquiera SETENA pudiera procesar la solicitud el Ministerio de Ambiente y Energía



(MINAE, sucesor del MIRENEM) ordenó (mediante Decreto N°305 del MINAE) rechazar cualquier solicitud de permiso de desarrollo que incluyeran propiedades declaradas dentro del Parque Nacional Marino Las Baulas.

Señalan los demandantes que se produjo un cambio en las acciones del MINAE, en vez de buscar la expropiación que por uno u otro motivo se caía; promovieron una especie de “congelamiento” paralizando los proyectos en el área. Violando a tal punto los derechos estipulados en el ordenamiento jurídico costarricense y el TBI de los inversores. La Corte Suprema de Justicia revisó un recurso presentado por los Unglaube, en el que se manifestó a favor de los inversionistas en la materia del congelamiento, sin embargo, siguió la interpretación de que las propiedades se encontraban dentro del Parque.

Luego de una serie de incansables estira y encoges, se ordenó se negara cualquier permiso o viabilidad en la zona -interpretada por el MINAET (con la sigla “T” de telecomunicaciones, que fue transitoria durante algún tiempo)- dentro del Parque. Además, se definió cuáles propiedades debían ser expropiadas.

Es así como se llega a los argumentos en contra de la República de Costa Rica sobre presuntas violaciones:

- Violación de la obligación en virtud del Artículo 4(2) del Tratado de no expropiar, nacionalizar o someter a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización sino en favor del interés público y debiendo ser indemnizadas de conformidad con los estándares establecidos en el Tratado.
- Violaciones del Artículo 7(2) del Tratado al no observar las obligaciones asumidas con respecto al Proyecto en el Acuerdo del año 1992 y en 2008 en virtud del llamado Acuerdo de Hoja de Ruta.
- Violaciones del Artículo 2(1) del Tratado al tratar de manera injusta e inequitativa las inversiones de los Demandantes.
- Violación del Artículo 4(1) del Tratado al no otorgar plena protección y seguridad a los Demandantes en sus Inversiones.



- Violación del Artículo 2(3) del Tratado y daño a la administración, gestión, uso o goce de las inversiones a través de, entre otras, las medidas arbitrarias o discriminatorias.

Según Cabrera (2009), alrededor de 50 propietarios para proyectos de inversión se estaban viendo afectados bajo los mismos postulados de los demandantes: trato injusto e inequitativo.

Los demandantes por lo tanto afirman tener derecho a ser indemnizados por las pérdidas en las que han incurrido como consecuencia de las supuestas violaciones, entre ellas:

- a. El valor de la Propiedad Fase II, expropiada efectivamente desde noviembre del año 2003;
- b. El valor del Hotel Cantarana, que ha sido expropiado efectivamente desde diciembre del año 2008;
- c. El valor de los lotes 19, 20 y 23, que han sido expropiados efectivamente desde diciembre del año 2008;
- d. El valor de los lotes 21 y 22 que han sido sometidos a amenaza de expropiación desde diciembre del 2008; y
- e. El valor de las propiedades donadas – que fueron donadas a Costa Rica en el contexto del Acuerdo de 1992, que Costa Rica ha violado desde entonces.

Los demandantes asimismo sostienen que se les debería otorgar lo siguiente:

- a. Indemnización por gastos legales y de otra naturaleza incurridos en los procedimientos jurídicos relacionados con las violaciones del Tratado;
- b. intereses anteriores al laudo;
- c. intereses posteriores al laudo hasta la fecha de pago; y
- d. una decisión del Tribunal que le ordene al gobierno de Costa Rica a reembolsar a los Demandantes por todas las costas de arbitraje incluidos honorarios y gastos legales, honorarios y gastos de las valuaciones de expertos, y honorarios y gastos del Tribunal y honorarios del Centro.

2.5.2. Posición de la demandada



La demandada República de Costa Rica solicita que se desestimen todos los reclamos, incluso el costo de los honorarios de los abogados en los que se ha incurrido. En primer lugar Costa Rica señala que en ningún momento se ha atentado contra la plena protección y seguridad de los inversores, que no se ha aplicado ninguna especie de congelamiento y que los demandantes no han sufrido ninguna violación del tratado.

Además, el Estado es soberano respecto a la expropiación de los terrenos, que existen algunos que ni siquiera se sabía si en efecto iban a ser expropiados (por ejemplo toda la Fase II), y que cualquier apelación sobre el monto de la expropiación parecía ser prematura.

2.6. Consideraciones del Tribunal

El Tribunal resalta tres de las violaciones a las que dicen se vieron sometidos los demandantes, y justifica si en realidad han de considerarse como tales. A continuación se detalla lo dicho por el Tribunal.

2.6.1. Violaciones del Artículo 7(2) del Tratado al no observar las obligaciones asumidas con respecto al Proyecto en el Acuerdo del año 1992 y en 2008 en virtud del llamado Acuerdo de Hoja de Ruta

El Tribunal concluye que los demandantes no han demostrado satisfactoriamente las violaciones en este sentido, que la “Hoja de Ruta” que se había establecido en 1992 no es vinculante y jamás podría considerarse que podría estar por encima de una resolución de la Corte Suprema de Justicia, además que el MINAE no está en la capacidad jurídica de realizar “promesas” mediante un compromiso como la mencionada hoja.



2.6.2. ¿Ha expropiado la Demandada la propiedad de los Demandantes en violación del Artículo 4(2) del Tratado o de otro modo sometido a los Demandantes a medidas cuyos efectos equivalen a una expropiación?

El Tribunal señala que en realidad nunca se produjo una expropiación efectiva sobre las propiedades de los señores Unglaube y otros inversionistas, que además eran libres de poseer, desarrollar o vender sus propiedades. Que los derechos de propiedad no han estado sujetos a expropiación dentro del TBI o el derecho internacional aplicable. Es decir, como establece el mismo Tribunal en el apartado sobre admisibilidad, ninguna propiedad de una o ambos demandantes fuera del Parque ha sido expropiada.

2.6.3. Supuestas violaciones del Artículo 2(1) del Tratado al tratar de manera injusta e inequitativa las inversiones de los Demandantes

El Tribunal finalmente concluye que el argumento de Costa Rica respecto a que la demora y la frustración de los demandantes fueron causadas por los mismos recursos de los demandantes en impugnaciones es totalmente inválido. Pero menciona también que no hay pruebas suficientes que determinen que no haya habido una plena protección y seguridad a los demandantes y sus inversiones.

2.7. Indemnización

El Tribunal señala que no hay duda de que el gobierno de Costa Rica está en el derecho de expropiar los terrenos de los señores Unglaube, pero el Tratado establece como condición necesaria que el gobierno debe haber previsto la determinación y pago inmediatos de la indemnización recibida. No sucediendo



esto, en efecto hubo una violación al Tratado, y el Tribunal procede a determinar cuál es el monto de la indemnización correspondiente a la señora Unglaube.

Como detalle interesante, sobre los costos del arbitraje el Tribunal determinó que cada parte correría por sus propios gastos.

2.8. Decisión

La decisión del Tribunal se puede resumir en los siguientes cuatro puntos:

1. Declara que la Demandada, en violación del Artículo 4(2) del Tratado, ha tomado la Franja de 75 Metros (Propiedad Fase II ubicada dentro del Parque) de la Demandante Marion Unglaube a través de medidas equivalentes a expropiación.
2. Exige que la Demandada, a modo de indemnización para dicha propiedad, le pague a la Demandante, Marion Unglaube la suma de USD 3.1 millones con más intereses a la fecha del laudo por la suma de USD 965.900,33 por una suma total pagadera de USD 4.065.900,33, que deberá abonarse a cuenta de la Demandante, Marion Unglaube, según ella lo elija.
3. Declara que esta indemnización será en satisfacción total de la indemnización completa adeudada a la Demandante por la expropiación de la Franja de 75 Metros y deberá estar acompañada por la transferencia de la propiedad sin gravámenes de la Franja de 75 Metros a la Demandada o a la persona que hubiere designado.
4. Exige que cada Parte se responsabilice de sus propias costas y honorarios de representación y que cada una asuma la responsabilidad por la mitad de los gastos comunes a ambas partes del presente caso, incluidos los honorarios de los árbitros y los costos del Centro. Todos los demás reclamos de las Partes son desestimados.

2.9. Resultados y aprendizaje

Particularmente se puede considerar que el Tribunal le dio la razón a Costa Rica en casi todos los puntos, el único en el cual se le exige a Costa Rica es en la indemnización a los demandados, esto por cuanto Costa Rica como Estado soberano y amparado por el derecho internacional aplicable (en este caso el TBI



con Alemania) podía expropiar los terrenos de los señores Unglaube, pero tenía que haber declarado de interés público la expropiación, haber tasado los terrenos y haber pagado en el momento a los inversionistas, todo esto junto en el preciso momento de la expropiación.

Interesante de resaltar que todas las pretensiones de los demandados se fueron abajo y las violaciones que señalaban haber sido objetos no eran comprobables. Especialmente con dos argumentos esenciales: que nunca se dio una expropiación efectiva que alguno de los varios terrenos que denunciaban los demandantes (salvo el del objeto de indemnización) y pesar del tiempo que transcurrió con cierta incertidumbre en todo el proceso (que no se puede negar fue un error del Estado costarricense) no hubo un trato desigual o desfavorable.

Ahora bien, el Estado costarricense demostró incapacidad en su gestión, ya que bien pudo haberlo planificado de una buena manera y no haberse extralimitado con todos estos contratiempos, que a la postre devinieron en una indemnización por un mal procedimiento (violación del Tratado) realizado sobre la expropiación.

Ghiotto y Pascual (2008, pp. 9-10) hablan de cómo instituciones como el Ciadi y los protocolos de inversión entre los Estados algunas veces suelen poner en una posición desfavorecida al Estado, por cuanto se ve limitado sobre la posibilidad o los miedos de alejar las inversiones. En este caso, conocido que era para la creación de una reserva, el Estado en principio estaba en su derecho de expropiar, el Tribunal del Centro así lo interpretó (mostrándose imparcial y demostrando los porqués de la improcedencia de la demanda), sin embargo la forma en la que el Estado costarricense quiso hacer el procedimiento fue lo que a la postre pasó factura en la indemnización que se tuvo que dar a los inversores extranjeros.



3. Conclusiones

Nuestro país es, sin duda, uno que apuesta y tiene particular interés en el fomento de la atracción de inversión extranjera, incluso depende de ella, es por eso que no se puede dar el lujo de promover incertidumbre o realizar malas prácticas que finalmente atenten contra el ordenamiento jurídico.

En este caso particular, se puede apreciar como las peticiones de los demandantes fueron rechazadas casi en su totalidad, y el Tribunal acuerpó al Estado costarricense; pero atacó fuertemente y sentenció a partir de la violación que se dio al TBI con Alemania, respecto al procedimiento efectuado para llevar a cabo la expropiación.

Se demostró como la demanda se enmarcaba en un binomio en el que aplicaba el derecho interno de Costa Rica y el derecho internacional por medio del Tratado, y se comprobó cómo resulta trascendental para el Tribunal conocer el ordenamiento jurídico del país, incluso de todas las instancias participantes en la aplicación del derecho.

El caso Unglaube muestra como aún se puede “tener la razón” y “perder”, por un vicio en el procedimiento, por una violación a un tratado que rige la relación económica entre Estado e inversor.

El mecanismo de arbitraje ofrecido por el Ciadi -al menos en este caso-, pareciera ser efectivo y “neutral” (se mostró en favor de Costa Rica salvo en la forma en la que se quiso hacer la expropiación), pero al final nuestro país se vio en la necesidad de dar la indemnización a los inversores.

El aprendizaje mayor le queda a Costa Rica, en donde debe tener claro que no puede desproteger el marco de regulación para los inversores, y cuando tenga



el derecho de tomar determinadas acciones que pudieran ir en detrimento de los intereses de los inversionistas (como las expropiaciones), debe respetar los plazos y los procedimientos, además de no dejar espacio para que los inversores puedan solicitar indemnizaciones -que con todos los peros en este caso, parecieron estar satisfechos con lo que dictó el Tribunal-.

Bibliografía

Álvarez Ávila, Gabriela. (2002). Las características del arbitraje en el CIADI. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. 2, 205-229. Recuperado de <http://revistas.unam.mx/index.php/amdi/article/view/16417> [Consulta 05 de mar. 2013].

Boeglin Naumovic, Nicolás. (2011). *Inversiones extranjeras y arbitraje en el CIADI: el caso de Costa Rica*. Recuperado de <http://derechointernacionalcr.blogspot.com/2011/07/notas-licenciatura.html> [Consulta 20 de feb. 2013].

Cabrera Díaz, Fernando. (2009, 06 de diciembre). German investor launches ICSID case against Costa Rica over alleged expropriation of land near endangered turtle habitat. *Investment Treaty News, International Institute for Sustainable Development*. Recuperado de <http://www.iisd.org/itn/2009/12/04/german-investor-launches-icsid-case-against-costa-rica-over-alleged-expropriation-of-land-near-endangered-turtle-habitat/> [Consulta 01 de mar. 2013].

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2003). *Convenio CIADI, reglamento y reglas*. [pdf]. Recuperado de https://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc_spa-archive/ICSID_Spanish.pdf [Consulta 19 de feb. 2013].

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2012). *Case Details Marion Unglaube v. Republic of Costa Rica (ICSID Case No. ARB/08/1)*. Recuperado de <https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet> [Consulta 19 de feb. 2013].

Devaney, Margaret. (2013, 22 de marzo). Remedies in Investor-State Arbitration: A Public Interest Perspective. *Investment Treaty News, International Institute for Sustainable Development*. Recuperado de <http://www.iisd.org/itn/2013/03/22/remedies-in-investor-state-arbitration-a-public-interest-perspective/> [Consulta 01 de abr. 2013].



Ghiotto, Luciana; Pascual, Rodrigo. (2008). *El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas*. [pdf]. Recuperado de <http://es.justinvestment.org/wp-content/uploads/2009/11/EI-CIADI-y-las-inversiones.pdf> [Consulta 12 de mar. 2013].

Jiménez-Figueres, Dyalá; Cherr,o Karina. (2012). Investment Arbitration in Costa Rica. *Journal of International Arbitration*. 29, 453-472. Recuperado de http://www.djarbitraje.com/pdf/JOIA_29.pdf [Consulta 20 de feb. 2013].

Kundmüller Caminiti, Franz; Rubio Guerrero, Roger. (2006). El arbitraje del CIADI y el Derecho Internacional de las Inversiones: un nuevo horizonte. *Revista Lima Arbitration*. 1, 69-112. Recuperado de http://www.limaarbitration.net/LAR1/franz_kundmuller_caminiti_roger_rubio_guerrero.pdf [Consulta 06 de mar. 2013].

Matheus López, Carlos Alberto. (2010). Práctica Arbitral. Contenido y alcances de la independencia e imparcialidad del árbitro en el sistema del CIADI. *Revista de Arbitraje Comercial e Inversiones*. 459-484. Recuperado de <http://cmlarbitration.com/web/pdfweb/Arbitro%20Ciadi%20-%20RACI.pdf> [Consulta 05 de mar. 2013].

Medina Casas, Héctor Mauricio. (2006). *La jurisdicción del CIADI: una evolución en el arreglo de controversias internacionales*. [pdf]. Recuperado de http://www.anuariocdi.org/contemporaneo/3_3_1a%20jurisdiccion.pdf [Consulta 12 de mar. 2013].

Salas-Chaverri, Duayner. (2013). *Ciadi, los arbitrajes y la inversión: caso Unglaube. Contribución especial realizada para el Decimonoveno Informe de Estado de la Nación*. San José: Programa de Estado de la Nación.

Schwebel, Stephen (2010). *A bit about ICSID*. Recuperado de <http://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1509> [Consulta 22 de feb. 2013].



Cuadro 1 Casos del CIADI en los que ha sido demandada la República de Costa Rica

Caso	Demandante	Descripción	Resolución
ARB/96/1	Compañía del Desarrollo Santa Elena S.A.	Registrado el 22 de marzo de 1996 y concluido el 17 de febrero del 2000, por insatisfacción del precio de expropiación para la creación del Parque Nacional Santa Rosa.	Concluido, a favor del demandante
ARB(AF)/07/3	Alasdair Ross Anderson and Others	Registrado el 27 de marzo de 2007 y concluido el 19 de mayo de 2010, los demandantes alegaron falta de supervisión de sus inversiones.	Concluido, el Tribunal se declara incompetente
ARB(AF)/08/1	Quadrant Pacific Growth Fund I.P. and Canasco Holdings INC.	Registrado el 21 de marzo de 2008 y concluido el 27 de octubre de 2010, las empresas alegaron que habían sido objeto de invasiones ilegales, viéndose desprotegidas por Costa Rica.	Concluido, desestimando el caso por falta de pago
ARB/08/1	Marion Unglaube	Registrados el 25 de enero de 2008 y el 11 de noviembre de 2009 respectivamente, consolidados el 22 de diciembre de 2009. Concluido el 16 de mayo de 2012.	Concluido, en favor de los demandantes
ARB/09/20	Reinhard Hans Unglaube		
ARB/12/4	Supervisión y Control S.A.	Registrado el 9 de febrero de 2012, aún está pendiente. Se enmarca en el TBI entre España y Costa Rica. Relativo a los servicios y las facilidades de la inspección técnica vehicular.	Pendiente
ARB/13/2	Cervin Investissements S.A. and Rhone Investissements S.A.	Registrado el 11 de marzo de 2013, el alegato principal es la negativa de Costa Rica de aceptar un ajuste tarifario, ya que es concesionaria de gas licuado.	Pendiente
UNCT/13/2	Spence International Investments et al.	Registrado el 17 de octubre de 2013, aún está pendiente. Se enmarca en el CAFTA-DR, y consiste en un grupo de inversionistas extranjeros cuyos terrenos en el pacífico costarricense fueron expropiados. Este caso presenta un paralelismo con el caso Unglaube.	Pendiente

Fuente: elaboración propia, actualizado, a partir de Salas-Chaverri, 2013.



Cuadro 2

Procedimiento original del arbitraje Unglaube-Costa Rica¹

Fecha	Desarrollo
25 de enero, 2008	El Secretario General registra la solicitud de arbitraje.
12 de junio, 2008	Se constituye el Tribunal. Sus miembros son: Judd L. Kessler (estadounidense), Presidente; Franklin Berman (británico), y Bernardo M. Cremades (español).
05 de septiembre, 2008	El Tribunal celebra una primera reunión en Washington, DC.
05 de noviembre, 2008	El demandante presenta un memorial sobre el fondo.
23 de enero, 2009	La parte demandada presenta objeciones preliminares de conformidad con la Regla de Arbitraje 41 y una solicitud para hacer frente a las objeciones a la jurisdicción como una cuestión preliminar.
09 de marzo, 2009	Las observaciones del demandante son presentadas a petición del demandado para hacer frente a las objeciones a la jurisdicción como una cuestión preliminar.
06 de abril, 2009	El demandado presenta una respuesta a las observaciones del reclamante del 9 de marzo de 2009.
27 de abril, 2009	El demandante presenta una réplica a la respuesta de la respuesta del demandado.
11 de junio, 2009	El Tribunal dicta una decisión sobre las objeciones preliminares del demandado de conformidad con la Regla de Arbitraje 41 ² .
26 de octubre, 2009	El demandante presenta una réplica a la respuesta de las observaciones del demandado.
30 de abril, 2010	El demandante presenta un memorial sobre responsabilidad y daños y perjuicios.
19 de julio, 2010	La parte demandada presenta una solicitud de producción de documentos.
16 de agosto, 2010	La parte demandada presenta un memorial de contestación sobre el fondo.
10 de septiembre, 2010	El demandante presenta una solicitud de producción de documentos.
17 de septiembre, 2010	La parte demandada presenta observaciones sobre la solicitud

¹ El laudo es una resolución de los dos casos: Marion Unglaube versus República de Costa Rica y Reinhard Unglaube versus República de Costa Rica. A efectos de la línea cronológica se utiliza la correspondiente al primero presentado (Marion Unglaube).

² La Regla de Arbitraje 41 es relativa a las excepciones a la jurisdicción, es decir, Costa Rica alegaba que el caso estaba fuera de la jurisdicción o que no es competencia del Centro.



	del demandante para la producción de documentos.
24 de septiembre, 2010	El reclamante presenta una nueva solicitud de producción de documentos.
27 de septiembre, 2010	La parte demandada presenta observaciones sobre la nueva solicitud del demandante para la producción de documentos.
01 de octubre, 2010	El Tribunal emite una orden de procedimientos relativos a la producción de documentos.
15 de octubre, 2010	El reclamante presenta una respuesta sobre el fondo.
14 de diciembre, 2010	El Tribunal emite una resolución procesal de conformidad con la Regla de Arbitraje 37 relativo a una visita al sitio.
16 de diciembre, 2010	La parte demandada presenta su dúplica sobre el fondo.
18-19 de diciembre, 2010	El Tribunal y las partes visitan el lugar relacionado con la controversia de conformidad con la Regla de Arbitraje 37.
21-23 de febrero, 2011	El Tribunal celebra una audiencia sobre el fondo, en Washington, DC.
03 de abril, 2011	Las partes presentan propuestas sobre los costos.
11 de abril, 2011	El Tribunal declara cerrado el procedimiento de acuerdo con la Regla de Arbitraje 38. La Regla de Arbitraje 38 es la relativa al cierre del procedimiento.
16 de mayo, 2012	El Tribunal emite su laudo.

Fuente: CIADI, 2012 (traducción propia).

